

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Siendo las quince horas con siete minutos del once de marzo dos mil veinticinco, estando presentes en la sesión pública de urgente resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES** asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

**POR LO TANTO SE HACE CONSTAR:** Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los asuntos listados de resolución relativo a los expedientes siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO /A INSTRUCTOR /A
TRIJEZ-JMEJ-002/2025	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ UGALDE	COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JMEJ-005/2025	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ UGALDE	COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JMEJ-003/2025	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ UGALDE	COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JMEJ-001/2025	TERESA ESQUIVEL MIRANDA	COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad

expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida, se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los asuntos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Romero Trejo proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ALEJANDRA ROMERO TREJO:** “Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. Doy cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte relativos a los Juicios en Materia de Elecciones Judiciales de claves TRIJEZ-JMEJ-002/2025 y acumulado así como TRIJEZ-JMEJ-003/2025, ambos promovidos por un aspirante a integrar las listas de elegibilidad e idoneidad, respectivamente, emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Zacatecas con motivo de la elección judicial extraordinaria 2024-2025.

De inicio, doy cuenta con el asunto identificado con la clave TRIJEZ-JMEJ-002/2025 y acumulado promovido, entre otras cuestiones, en contra del acuerdo relativo a la declaración de elegibilidad de los postulantes a integrar los listados de personas que aspiran a conseguir una candidatura con motivo de la elección judicial en curso en el Estado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundados los agravios expuestos por el promovente por las siguientes consideraciones:

En primer lugar; se sostiene que de conformidad con lo establecido en el punto undécimo de la Convocatoria General Pública, el Comité de Evaluación emitió diversos acuerdos a través de los cuales precisó que llevaría a cabo ciertas formalidades procesales dentro de las etapas de selección de candidaturas.

De ahí, adquirió la obligación de prevenir o requerir a las personas aspirantes al advertir alguna omisión o irregularidad en la documentación que anexaron a su solicitud así como a notificarles el resultado de la revisión de sus documentos, de manera previa a publicar la lista de personas elegibles.

En ese sentido, el proyecto señala que tal como lo aduce el actor, está demostrado en autos que el Comité responsable indebidamente omitió requerirlo o prevenirle de posibles inconsistencias con la documentación que presentó durante su proceso de registro, aunado a que tampoco le informó del resultado de la revisión de sus documentos de manera previa a publicar la lista de personas elegibles.

Como resultado, se vulneró la garantía de audiencia del actor. Derecho que, como se señala en el estudio, no debe considerarse limitativo a las candidaturas que se postulen con motivo de procesos electorales ordinarios, sino que éste debe ser extensivo al proceso electoral extraordinario que se realiza con motivo de la elección judicial en Zacatecas.

En efecto, de una interpretación funcional de los artículos 14, 16, y 41, base IV de la Constitución Federal se desprende que la garantía del debido procedimiento en tratándose de registro de candidaturas a cargos de elección popular es un derecho fundamental, en esas condiciones, en el caso que se somete a su consideración, se estima que la garantía de audiencia debió ser observada por parte del Comité responsable previo a la publicación de la lista de personas elegibles, a efecto de prevenir que se lesionara algún derecho político electoral de la persona promovente.

En segundo lugar; el actor refiere que una vez que el Comité responsable hizo de su conocimiento que no era elegible a efecto de ser postulado a una candidatura con motivo de la elección judicial en Zacatecas, no expuso las razones por las cuales las documentales que presentó fueron consideradas insuficientes para acreditar fehacientemente su actividad jurídica de, cuando menos, tres años.

Al respecto, el proyecto sostiene que también asiste la razón al actor pues de autos se desprende que, en efecto, el Comité responsable no expuso las razones por las

cuales las documentales que presentó fueron consideradas insuficientes para acreditar fehacientemente su actividad jurídica, sino que se limita a señalar que el actor no presentó documentos originales.

En ese sentido, ante lo avanzado de las diversas etapas del procedimiento y la proximidad de la fecha de remisión de las listas finales de candidaturas que será a más tardar el próximo quince de marzo, y toda vez que se advierte que existe un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente.

A fin de que el actor reciba justicia pronta, completa e imparcial, el proyecto propone en plenitud de jurisdicción, se analice si los documentos que presentó a efecto de acreditar la práctica profesional de, cuando menos, tres años, cuentan con eficacia probatoria suficiente para ser considerado elegible.

En esa línea argumentativa, el estudio sostiene, en coincidencia con diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la Convocatoria no previó en estricto sentido, que los documentos relativos a acreditar la práctica profesional debían ser presentados en original.

Por lo tanto, se razona que en el caso, era suficiente que se desprendiera que los mismos contaban con validez oficial, con independencia de la naturaleza en que se pusieran a la vista del Comité de Evaluación, esto es, original, copia –certificada o simple-, por lo que, solo si carecieran de esa validez oficial, en consecuencia, no podrían ser tomados en cuenta.

Lo anterior, pues tal como lo sostiene la Sala Superior no sólo porque se exhiban en impresión o copia simple, significa, necesariamente, que carezcan de valor probatorio.

Bajo ese razonamiento, en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en concatenación con el resto de elementos de prueba

que obran en autos de los expedientes que se estudian, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios, el proyecto propone determinar que la documental que se analizó y, obra en autos que el Comité de Evaluación tuvo a la vista, cuenta con eficacia probatoria.

De modo que la misma es suficiente para crear convicción respecto a que el actor se ha desempeñado como Secretario de Tribunal y, por ende, acredita la experiencia profesional como persona juzgadora de, cuando menos, tres años prevista en la Constitución local así como en la Convocatoria.

Como resultado de lo anterior, se propone dejar sin efectos el acuerdo de no elegibilidad emitido por el Comité responsable en fecha diecisiete de febrero y notificado al actor el veintiséis siguiente.

A su vez, determinar que debe ser incluido en el listado de personas elegibles y continuar con la etapa de evaluación y entrevista para el desempeño del cargo al que aspira dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025 en Zacatecas.

Finalmente, doy cuenta con el Juicio en Materia de Elecciones Judiciales 003 de este año, promovido por José Luis Hernández Ugalde para controvertir el acuerdo del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los listados de personas idóneas que aspiran a ocupar una magistratura del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, en virtud de que, los efectos solicitados por el Actor no son jurídicamente viables, toda vez que pretende que se le incluya en el listado de personas idóneas que aspiran a contender concretamente a una Magistratura del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Situación que aún está sujeta a que el Comité de Evaluación dé cumplimiento a lo ordenado en el diverso TRIJEZ-JMEJ-002/2025 y acumulado, en el cual aplicará los métodos de evaluación y entrevista al promovente y hecho lo anterior determinará, de acuerdo a sus atribuciones, la idoneidad para el cargo al que aspira el actor.

Por lo tanto, se propone desechar de plano la demanda ya que como se señaló, su pretensión se encuentra sujeta al proceso de evaluación y entrevista que, en su oportunidad, aplicará el Comité de Evaluación.

Son las cuentas magistrada presidenta, magistradas, magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que ambos proyectos han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS.

En consecuencia, en el Juicio en Materia de Elecciones Judiciales número 02, y acumulado SE RESUELVE:

**PRIMERO. Se acumulan** los expedientes en términos de lo señalado en la consideración cuarta de esta sentencia.

**SEGUNDO. Se deja sin efectos**, el acuerdo de no elegibilidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Zacatecas atinente a José Luis Hernández Ugalde por las razones expuestas en la presente sentencia.

**TERCERO. Se ordena** al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, proceda conforme a lo establecido en el apartado 5.4 relativo a efectos de la presente sentencia.

**CUARTO. Se vincula** al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Zacatecas a fin de que informe a este Tribunal del cumplimiento de esta ejecutoria

dentro de las veinticuatro horas posteriores a que lo realice.

**QUINTO. Se apercibe** al Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Zacatecas en los términos precisados en el último párrafo en el apartado 5.4 de esta sentencia.

Y en el expediente TRIJEZ-JMEJ-003/2025, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Nubia Yazareth Salas Dávila proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA:**

“Gracias Magistrada Presidenta. Con su autorización y la de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al Juicio en Materia de Elección Judicial 1 de este año, promovido por una persona aspirante al cargo de Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso electoral extraordinario de elección judicial que se desarrolla en la entidad, con el fin de controvertir el acuerdo donde se declaró que no cumplía con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

En el caso, se analizó la determinación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de no incluir a la parte actora en la lista de aspirantes elegibles conforme a la Convocatoria y el artículo 97, fracción II de la Constitución Local, sobre la base de que no contó con copias certificadas u originales del certificado de estudios y las constancias de prácticas profesionales, circunstancia que a juicio de la promovente no se previó expresamente en la convocatoria y de considerarse necesario, debió ser requerida para subsanar tal omisión.

Expone también que el doce de febrero el Comité de evaluación dictó acuerdo en el que determinó requerir por una sola vez a los aspirantes que tuvieran omisiones subsanables, sin embargo, se incumplió con dicha formalidad ya que nunca fue notificada de la necesidad de hacer llegar constancias originales.

En ese contexto, el proyecto que se somete a su consideración propone estimar fundado el agravio de la promovente, ya que el certificado de estudios y las constancias de prácticas profesionales debieron ser consideradas con validez al ser expedidas por autoridades oficiales, con independencia de la naturaleza con que se presenten, es decir, originales, copias simples o copias certificadas, máxime si en el caso, la Convocatoria no especificó tal particularidad.

Ahora bien, se estima correcto que el Comité necesitara verificar la información brindada mediante las copias simples aportada por la aspirante, sin embargo, debió estarse a lo previsto mediante acuerdo del doce de febrero y requerir a la aspirante que subsanara la omisión, pero al no prevenirla afectó el derecho de audiencia de la interesada, especialmente si se tiene en cuenta que eran documentos que ya formaban parte de su expediente y únicamente requería los originales para su cotejo.

En materia electoral, el derecho de audiencia es una garantía a observar en todo proceso de obtención de candidaturas, de manera que debe hacerse de su conocimiento cualquier situación susceptible de afectar el derecho a ser votado de la ciudadanía.

Así, en el proyecto se razona que la naturaleza de las documentales ofrecidas por los aspirantes no deben ser la base para determinar si son o no elegibles, ya que es un aspecto subsanable, por el contrario, debe atenderse al contenido de las mismas para verificar el cumplimiento en el fondo de la exigencia constitucional.

Ahora bien, por el momento en que se resuelve el presente asunto, ante la proximidad de conclusión de las fases en la etapa de registros que puedan tornar el acto irreparable, se propone asumir jurisdicción para determinar si la actora cumple

o no con las exigencias establecidas en el artículo 97, fracción II de la Constitución Local.

En ese sentido, en el proyecto se analizan los certificados de estudios aportados por la actora relacionados con Derecho, así como las constancias con las que pretende acreditar la práctica profesional relacionada con la materia, concluyendo en el caso, que cuenta con el promedio requerido constitucionalmente para considerarse elegible, pero no se logra acreditar fehacientemente que su práctica profesional se encuentre relacionada con la materia civil.

En este rubro, debe tenerse en cuenta que es deber del aspirante aportar los documentos necesarios e idóneos para acreditar la práctica profesional, por lo que no se trataba de una omisión subsanable que debiera ser notificada a la actora.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo de inelegibilidad, por los razonamientos señalados. Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio en Materia de Elecciones Judiciales número 01, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la determinación de inelegibilidad dictada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Zacatecas respecto a la ciudadana Teresa Esquivel Miranda, por las razones expuestas en la presente sentencia.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las doce horas con veinticuatro minutos del once de marzo dos mil veinticinco, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha once de marzo de dos mil veinticinco.- DOY FE.